



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

En esencia la accionante solicita por este medio se le protejan derechos fundamentales que considera violados y de contera se ordene a la administración que revoque los actos administrativos adoptados que en su criterio le perjudican, pues con lo resuelto no la incluyen como víctima de desplazamiento forzado a lo que considera tener derecho.

Invoca probable amenaza o vulneración a derechos fundamentales constitucionales como son al debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas entre otros.

Accionante:

ISMENIA ARIZA CORTÉS

Accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00180-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES:

La señora ISMENIA ARIZA CORTÉS acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se amparen y protejan sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *Igualdad*, *buena fe* entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al considerar que le resolvió de manera desfavorable su situación, por no haber realizado un estudio completo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos originarios.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de acto administrativo contenido en la Resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2016 FUD BF 000209807 expedido por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015"*, (fls. 6 y 7).
- Fotocopia de escrito de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2015 (fls. 8 al 11).
- Fotocopia de la Resolución No. 2015-255139R del 7 de junio de 2016 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas *"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2016 de no inscripción en el registro único de víctimas"* (fls. 12 al 14).
- Fotocopia de Resolución No. 25978 del 27 de septiembre de 2016 expedida por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV *"Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2016 de no inscripción en el registro único de víctimas"* con constancia de notificación personal de fecha 28 de febrero de 2017 (fls. 15 al 18).
- Fotocopia de actas de declaración extraprocesal rendidas ante la Notaría Única de Tauramena – Casanare (fls. 19 y 20).
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento y de defunción del señor JORGE ELIECER NARANJO CANO (fls 23 y 24).
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de ISMENIA ARIZA CORTES y YENIFER YULIE NARANJO ARIZA (fls. 25 y 26).
- Fotocopia de Certificación expedida por la Fiscalía 32 Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Yopal- Casanare, respecto a investigación contra Responsables por el Homicidio de Jorge Eliecer Naranjo Cano (fl. 29).

- Fotocopia de Certificación expedida por la Personería Municipal de Yopal - Casanare, respecto a investigación contra Responsables por el Homicidio de Jorge Eliecer Naranjo Cano (fl. 32 y 33).
- Fotocopia de acta de declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Yopal – Casanare (fls. 34 y 35).
- Fotocopia de escrito dirigido `por ISMENIA ARIZA CORTES a la Unidad de Atención y protección integral a las Víctimas "UARIV" de fecha 6 de junio de 2017 e historia clínica de la mencionada (fls. 37 al 71).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le protejan los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y la vida en condiciones dignas, desconocidos por la UARIV, al considerar que la mencionada entidad no realizó un estudio completo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos y solo se dispone a manifestar que está por fuera de término, además de todos aquellos derechos que se encuentren vulnerados en relación al derecho invocado.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la UARIV resolver de manera inmediata y revocar las decisiones tomadas por ella y en todo su contenido, la petición que le ha elevado.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que la accionante residía para el año de 1998 en Tauramena – Casanare, habiendo sido víctima de grupos al margen de la ley por lo cual se desplazó a la ciudad de Yopal.

Que en el año 2012 realizó la respectiva declaración en acción social por la muerte de su esposo Jorge Eliecer Naranjo Cano, pero no sobre los hechos de desplazamiento forzado del cual fue también víctima.

Que en el año 2014 cuando se encontraba vivienda en Villanueva – Casanare, se entera por terceras personas que era víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de la muerte de su esposo, por lo cual se acerca a la Personería de Villanueva – Casanare, donde sin profundizar el tema le señalan que no es necesaria nueva declaración. Posteriormente se acerca a la Procuraduría de Casanare en donde no le quisieron recibir declaración por carencia de documento de su hija. Finalmente realiza la declaración en la Personería Municipal de Yopal el día 17 de julio de 2015 en la cual un funcionario le explica que lo más probable era que la UARIV rechazara su declaración por haber declarado por fuera de términos.

Alude más adelante que el día 14 de marzo le notificaron la resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2015 FUD BF 000209807 donde en su parte resolutive manifiesta no incluir a ISMENIA ARIZA CORTES junto a su grupo familiar por extemporaneidad.

Señala que contra dicha decisión interpuso en su momento recurso de reposición, donde manifiesta los malos procedimientos de los funcionarios de la época y mala fe en darle turno hasta el 15 de julio de 2015 a sabiendas de que iba a estar por fuera del término.

Finalmente, mediante Resolución No. 2015-255139R del 7 de junio de 2016, se confirma la resolución No. 2015-255139 del 6 de noviembre de 2015 donde se evidencia que la Directora Técnica de Gestión de la UARIV no tiene en cuenta los argumentos narrados en el recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 14 de junio de 2017 (fs 1 y 5), sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del

Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 15 del mismo mes y año que obra a folio 74 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad de la accionante.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, no se verifica respuesta alguna o contestación de la UARIV.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social

en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, ISMENIA ARIZA CORTES quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV.”, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona - natural o jurídica - de demostrarse su violación o amenaza.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo del accionante, se establecen cuatro (4) grandes interrogantes de tipo jurídico:

- a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada dictar nuevos actos administrativos y revisar nuevamente la situación en que se encuentra la accionante sin que se establezca de manera clara y diáfana su origen y los parámetros que aplica la administración de acuerdo a su rol funcional?*
- b) *¿Se encuentra autorizado el Juez Constitucional para dentro del término perentorio que otorga el legislador proceder a ordenar revocar o anular actos administrativos proferidos por la UARIV, que gozan de presunción de legalidad mientras el Juez natural no declare lo contrario?*
- c) *¿La situación de haberse pronunciado la administración mediante sendos actos que fueron objeto de recursos de ley, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso o la vida en condiciones dignas?*
- d) *¿Cuáles serían las condiciones y/o exigencias para un amparo de carácter transitorio, en situaciones como la examinada?*

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

El principal Derecho que alude el escrito de tutela presuntamente quebrantado se encuentran en la Constitución Política y con carácter fundamental en su artículo 13 que establece *la igualdad* en actuaciones de cualquier autoridad.

En el plano constitucional, la **igualdad** formal impone al legislador adoptar un precepto universal, general y de aplicación indiscriminada para regular todos los procesos a través de los cuales se deciden iguales asuntos jurídicos, pues la definición o protección de unos mismos e idénticos derechos está involucrada en el trámite procesal que se regula. Solo así se da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución, cuando expresa que "*todas las personas... recibirán la misma protección y trato de las autoridades*". Aquí la palabra *autoridades* se refiere tanto a aquellas que crean el derecho, como a las que lo aplican, y cobija, por tanto, al legislador. También ha ilustrado la jurisprudencia que se pregona igualdad entre iguales.

En otro contexto, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de *tutela*, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En el caso sub examine se establece que la solicitud de amparo se origina por la presunta omisión de la administración a través de la UARIV en reconocer la condición de víctima de dos (2) hechos victimizantes en primer lugar lo relacionado con el homicidio en persona protegida y en segundo término el desplazamiento forzado, lo que considera ISMENIA ARIZA CORTÉS le vulnera sus derechos fundamentales invocados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre fundamental (igualdad, debido proceso, vida en condiciones dignas y otros de la misma estirpe y connotación, mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta actuación u omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en lo relacionado a reconocerle su condición de víctima de desplazamiento forzado, pues con anterioridad le había reconocido como víctima de homicidio en la persona de su esposo.

De acuerdo a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas".*

(...)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

A su turno el DECRETO 1290 DE 2008. "Por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", era el aplicable antes de la vigencia de la ley 1448 de 2011, para establecer el marco y los montos a indemnizar a quienes habían sido objeto de la violencia regulando la reparación individual por vía administrativa. Sin embargo el artículo 155 del decreto reglamentario 4800 de 2011 contempló como régimen de transición a las solicitudes de indemnización por vía administrativas formuladas en el marco del decreto 1290 de 2008 para personas inscritas en el registro único de población desplazada RUPD. Se establece para el caso específico que a pesar del paso del tiempo la accionante no tramitó con anterioridad su inclusión en el antiguo Registro Único de Personas Desplazadas por el conflicto interno que azotó al país durante muchos años.

Planteamiento y aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables actuaciones u omisiones endilgadas por la accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención de acuerdo a la postura de la accionante, es la posible vulneración principalmente de los derechos fundamentales al ***debido proceso***, a la ***igualdad*** y la ***vida en condiciones dignas***, en que pudo incurrir la accionada ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS***

"UARIV.", de acuerdo a sus actuaciones administrativas, que culminaron disponiendo NO reconocer a ISMENIA ARIZA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.709 junto a su grupo familiar de los hechos victimizantes de *desplazamiento forzado y amenazas*, decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada y en firme al haberse interpuesto los recursos de ley que fueron resueltos, agotándose así dicha etapa. Considera así la accionante que la decisión adoptada por la administración posee visos de ser contraria a los postulados constitucionales que deben ser protegidos, pues a su criterio e interpretación no comportan objetividad al no realizar un estudio completo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como acaecieron los hechos y se limita a manifestar que se está por fuera del término.

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido.

Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En consonancia con la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos los hechos aducidos en la demanda al encontrarse corroborados con documentos que narran la sucintamente lo acontecido y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante ISMENIA ARIZA CORTÉS adelantó - en su momento - ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas, allí se le dio el trámite de acuerdo al requerimiento de la época por el homicidio de su esposo acontecido el 3 de noviembre de 1998 rindiendo declaración en acción social en el año 2012 sin haber dejado consignada relación alguna con probable desplazamiento forzado. Posteriormente en 2014 intenta realizar nueva declaración para mencionar el desplazamiento forzado al cual - al parecer - se vio compelida en el año 1998, lo que le ocasionó una serie de inconvenientes en diferentes dependencias gubernamentales o estatales y solo hasta el 2015 pudo rendir dicha declaración.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. **2015-255139** del 6 de noviembre de 2015, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora ISMENIA ARIZA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 23467709, y no reconocer junto con los miembros de su grupo familiar los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Amenaza por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución..."*.

El antes citado acto administrativo fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación, los que al ser desatados por funcionario correspondiente no modificaron la posición inicial adoptada, quedando así debidamente ejecutoriada la decisión primigenia.

Allí se establece la inconformidad de ISMENIA ARIZA CORTÉS, pues considera bajo su criterio e interpretación que tiene derecho a la doble connotación de víctima y por lo tanto, no ve objetivamente posible que mientras a otras personas gozan de dicha prerrogativa, la UARIV al analizar su situación no haya revisado minuciosamente los componentes de modo, tiempo y lugar y únicamente se haya ocupado de señalar la extemporaneidad de su manifestación ante la administración.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso específico como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** le resolvió la situación a ISMENIA ARIZA CORTÉS mediante acto administrativo que entraña la manifestación de voluntad de esa entidad, habiendo sido objeto de recursos de reposición y apelación los que fueron resueltos quedando así agotada la etapa referente a recursos (antiguamente denominada vía gubernativa), por lo tanto, los actos negatorios que resolvieron administrativamente la solicitud de inclusión de la accionante como víctima de desplazamiento forzado gozan de legalidad y aplicación mientras no sean anulados por el juez natural.

Por lo tanto, al gozar los actos administrativos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** de presunción de legalidad mientras un Juez administrativo no diga lo contrario, no puede la accionante solicitar que se revoquen, anulen o se pasen por alto por esta vía constitucional; en igual forma, la accionante sigue gozando de las prerrogativas que le confiere su condición de víctima de homicidio de su esposo incluida en el RUV, es decir no está desamparada por la ley ni ella ni su núcleo familiar; tampoco se demuestra en este perentorio trámite constitucional la

existencia de un **perjuicio irremediable** es decir, que al menos tenuemente se perciba una situación calamitosa o de imperiosa necesidad que afectare su mínimo vital de la accionante, que pudiere hacer excepcionalmente procedente al menos transitoriamente la figura de la tutela.

Así, en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional se han definido los elementos que permiten verificar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, estos son:

"A). El perjuicio ha de ser **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral."

De lo expuesto anteriormente, estima este administrador judicial que para responder a los interrogantes planteados en el problema jurídico de stirpe superior que se planteó atrás, en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional de los derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad y/o vida en condiciones dignas**, tal como lo quiere hacer ver la accionante.

Valga la pena recordar que la acción de amparo por su carácter *subsidiario* no puede reemplazar los procedimientos judiciales que ha previsto el legislador para controvertir, suspender o dejar sin efecto los actos administrativos de presentarse inconformidad con los mismos, pues antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, a menos que se presente una situación apremiante plenamente demostrada que

coloque en peligro o amenaza un derecho fundamental, lo que - se reitera - se echa de menos en este caso específico.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones al detectarse la *improcedencia* de la tutela - al menos por este momento procesal - instaurada por ISMENIA ARIZA CORTÉS para intentar por este medio se le amparen los derechos fundamentales que señala le han vulnerado con la situación administrativa puesta en conocimiento.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por ISMENIA ARIZA CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia de raigambre constitucional.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a quien se encuentre representando legalmente a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS*; en idéntico sentido respecto de la accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

